



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4252-2004-AA/TC
CONO NORTE DE LIMA
FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BERNUY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Francisco Javier Muñoz Bernuy contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 85, su fecha 2 de julio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Los Olivos, solicitando que se declaren inaplicables, para su caso, las Resoluciones de Determinación N.ºs 0032826-2001, 0032827-2001, 0032828-2001, 0032829-2001, 0032830-2001, 0032831-2001, 0032832-2001, 0032833-2001, 0032834-2001, 0032835-2001, 0032836-2001, 0032837-2001 y 0032838-2001-MDLO/DR/DRFT, las cuales dieron origen a la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 001. Agrega que dichas Resoluciones de Determinación se sustentan en las Ordenanzas Municipales N.ºs 103-2003-CDLO, 059-2002-CDLO, 008-2000-CDLO y 011-1999-CDLO, las cuales regulan los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines, relleno sanitario y seguridad ciudadana.

Alega que no se le puede exigir el pago de las referidas resoluciones de determinación por cuanto éstas son producto de las citadas ordenanzas municipales, las cuales son nulas de pleno derecho por los siguientes motivos: a) no cumplen con los requisitos de ratificación por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima; b) los criterios utilizados para determinar la obligación tributaria no se ajustan a lo que dispone el artículo 69º de la Ley de Tributación Municipal; y, c) no han sido prepublicadas en el diario oficial *El Peruano* en el plazo legal correspondiente.

La emplazada deduce la excepción de caducidad, aduciendo que desde la interposición de la demanda (octubre 2003) ha pasado casi un año desde la entrada en vigencia de la última ordenanza cuestionada (diciembre de 2002). Asimismo, contesta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado alegando que los alcances del artículo 94º respecto de la necesidad de la ratificación por parte del Concejo Provincial, se circumscribe a los Edictos, pues la propia Ley Orgánica no menciona a ninguna otra norma municipal.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de enero de 2004, declara improcedente la excepción de caducidad y fundada, en parte, la demanda, ordenando que se deje sin efecto las resoluciones de determinación cuestionadas en el petitorio, debiendo la emplazada fijar una nueva tasa.

La recurrida revoca la apelada y declara fundada la excepción de caducidad, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es: 1) que se dejen sin efecto las Resoluciones de Determinación N.º 0032826-2001, 0032827-2001, 0032828-2001, 0032829-2001, 0032830-2001, 0032831-2001, 0032832-2001, 0032833-2001, 0032834-2001, 0032835-2001, 0032836-2001, 0032837-2001, 0032838-2001-MDLO/DR/DRFT, que dieron origen a la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 001, referidas a arbitrios municipales y serenazgo (fj 3); y en consecuencia, 2) que se declaren inaplicables al caso del demandante las Ordenanzas Municipales N.º 103-2003-CDLO, 059-2002-CDLO, 008-2000-CDLO y 011-1999-CDLO, por sustentar las resoluciones de determinación cuestionadas.
2. La excepción de caducidad debe desestimarse porque, conforme a lo señalado en las sentencias recaídas en los expedientes N.º 0032-2002-y N.º 1003-2001, los actos que se cuestionan en el presente proceso tienen naturaleza continuada, ya que mientras subsista la exigencia económica derivada de las ordenanzas, no puede considerarse que el estado de inconstitucionalidad haya quedado agotado.
3. La sentencia de vista al declarar fundada la excepción de caducidad declaró que carecía de objeto pronunciarse sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía previa; sin embargo, este Colegiado debe emitir pronunciamiento al respecto por tratarse de temática urgente con afectación concreta de los derechos del demandante ante la inminencia de ejecuciones coactivas. Considerando, de otro lado, que la presente controversia fue planteada antes de la publicación de la sentencia recaída en el expediente N.º 0053-2004-PI/TC, y en ese sentido le es aplicable el criterio precedente de la STC N.º 1003-2001-AA/TC, en la cual el Tribunal estableció que no era necesario el agotamiento de la vía administrativa cuando se trata de cuestionar ordenanzas que crean arbitrios municipales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De fojas 04 a 16, obra copia de las resoluciones de determinación materia de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 001, de las cuales se advierte que se sustentan en las Ordenanzas N.ºs 012-1997/CDLO, 012-1998-CDLO, 011- 1999-CDLO, 008-2000-CDLO y 012-2001/CDLO, mas no en las Ordenanzas Municipales N.ºs 103-2003-CDLO y 059-2002-CDLO, que el recurrente pretende se le inapliquen y respecto de las cuales no ha acreditado en autos ninguna conducta concreta de aplicación. No obstante ello, es posible advertir que mediante STC N.º 0053-2004-PI/TC publicada el 17 de agosto del 2005, este Tribunal Constitucional ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos de fondo y forma que deben cumplir las municipalidades distritales en el ejercicio de su potestad tributaria sobre arbitrios, corresponde analizar las ordenanzas cuestionadas en autos, a fin de verificar si cumplen con tales requisitos.
5. Ahora bien, siendo uno de los principales cuestionamientos la falta de ratificación de las ordenanzas cuestionadas, este Tribunal verifica no sólo que las citadas normas no cumplieron con dicho requisito esencial de validez formal dentro del plazo establecido en el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal, sino que la propia Municipalidad ha desconocido abiertamente su cumplimiento.
6. En efecto, en la contestación de su demanda, la Municipalidad de Los Olivos afirma que *la necesidad de la ratificación por parte del Concejo Provincial se circumscribe únicamente a los Edictos y no para el caso de las ordenanzas* (fj. 50 –51); más aún, mediante la Ordenanza N.º 009-99/CDLO, publicada el 5 de marzo de 1999, dando prueba de lo dicho, establece inconstitucionalmente que, en materia tributaria, las ordenanzas que emita la Municipalidad Distrital de Los Olivos no requieren de ratificación del Concejo de Lima.
7. Este Tribunal, desde la STC N.º 007-2001-AI/TC no sólo ha confirmado la constitucionalidad del requisito de ratificación, sino que en la STC 0918-2002-AA/TC ha precisado que los arbitrios municipales, aunque inicialmente se aprobaban mediante edictos, tienen a la ordenanza como instrumento normativo válido, subsistiendo, en su caso, todos los requisitos y condiciones de validez establecidos para la normativa preconstitucional respecto a la creación de tributos a través de edictos.
8. De este modo, tomando en cuenta que en los procesos de tutela de derechos fundamentales, la carga de probar se invierte a efectos de que la parte emplazada pueda acreditar su posición de justificación (fundamento N.º 2, STC N.º 1144-2001-AA/TC), la demanda debe ser amparada, puesto que la emplazada no sólo no ha demostrado que las Ordenanzas cuestionadas y aquellas que sustentan las resoluciones de determinación en cobranza coactiva hayan sido ratificadas oportunamente, sino que, por el contrario, ha ratificado dicho incumplimiento sin probar su justificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4252-2004-AA/TC
CONO NORTE DE LIMA
FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BERNUY

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, a) déjese sin efecto las Resoluciones de Determinación N.º 0032826-2001, 0032827-2001, 0032828-2001, 0032829-2001, 0032830-2001, 0032831-2001, 0032832-2001, 0032833-2001, 0032834-2001, 0032835-2001, 0032836-2001, 0032837-2001, 0032838-2001-MDLO/DR/DRFT, que dieron origen a la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 001.
2. Inaplíquese las Ordenanzas Municipales N.º 103-2003-CDLO y 059-2002-CDLO, así como los actos concretos de aplicación de las mismas, debiendo la Municipalidad fijar nuevas tasas por arbitrios mediante ordenanzas correctamente emitidas en base a los criterios de la STC N.º 0053-2004-PI/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)